|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MATRIZ DE CONSULTA EXTERNA**  **Derogatoria SP-744 del 22 de mayo de 2002; SP-A-036 del 06 de noviembre de 2003; SP-A-047 del 05 de mayo de 2004 y SP-A-110 del 04 de enero de 2008** | | |
| **Disposición** | **Entidad** | **Comentarios/SUPEN** |
| “Considerando:  Que la Superintendencia de Pensiones emitió la circular SP-744 del 22 de mayo de 2002, relativa a la custodia de valores del capital mínimo de funcionamiento y la prohibición a las entidades autorizadas para constituir prendas o garantías sobre las inversiones que respaldan el mismo, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Trabajador.  (…)” | **BN Vital, OPC[[1]](#footnote-1)**  ¿El capítulo XV Prohibiciones del Reglamento de Gestión de activos es de aplicación obligatoria a las inversiones del capital mínimo de funcionamiento? | El artículo 80 del Reglamento de Gestión de Activos (RGA) establece que los recursos que representan el capital mínimo de funcionamiento deben invertirse en los instrumentos financieros de deuda definidos en el régimen de inversión del nivel I con calificación de riesgo de grado de inversión otorgada por una calificadora de riesgos local y no podrán realizarse con el mismo grupo o conglomerado financiero.  Para estos efectos, debe hacer uso del Comité de Inversiones, el Comité de Riesgo y la Función de Riesgos de la entidad, según corresponda. |
| El Reglamento de Gestión de Activos no establece límites por calificación de riesgo sino niveles que agrupan los instrumentos de acuerdo con sus características, complejidad de operación y sofisticación en la gestión de riesgos.  En los niveles definidos para algunos instrumentos se establece como requisito la calificación que deben tener dentro de las escalas de calificación, pero el Reglamento de Gestión de Activos no establece ni hace necesaria la homologación de dichas escalas, por lo que resulta necesario dejar sin efecto el Acuerdo SP-A-047 del 05 de mayo de 2004, Equiparación de las escalas de calificación de las empresas calificadoras de riesgo locales inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para efectos de las inversiones de los Fondos de Pensión y cálculo de la Suficiencia Patrimonial | **BN Vital, OPC**  En contradicción con lo indicado el Reglamento de Gestión de Activos que sí establece y considera dentro de los niveles del artículo 17 Instrumentos para la Inversión la condición por calificación de riesgo, y en caso de incumplirse se entraría en un exceso.  Dado lo anterior, se considera que es necesaria la homologación de las escalas de calificación.  Además la normativa debe ser clara en el establecimiento de las tres escalas mayores de calificación y consignarlas en el Reglamento.  3) En caso de que un emisor o emisión sea calificado por varias entidades calificadoras:  ¿Se mantendrá la práctica de considerar la menor de las notas obtenidas?  ¿Se mantiene la práctica de considerar la calificación por emisión en primera instancia y luego la calificación por emisor?  Si la respuesta a lo anterior es positiva, ¿Qué pasa en los casos que una entidad realiza diferenciación por moneda y otra no?  4) En caso de continuar con la homologación actual ¿Se requiere de una explicación detallada de su aplicación?, esto debido a que las entidades calificadoras actuales no manejan un estándar en la información que publican. | Para efectos de no establecer normas discriminatorias, en el artículo 14 el RGA establece que a entidad calificadora debe contar con reconocimiento en el mercado, realizar calificaciones de riesgo soberano en al menos diez países miembros ordinarios de la IOSCO, y encontrarse autorizada por el regulador del mercado de valores en el país donde se realizó la oferta pública inicial. Además, en el artículo 3 el RGA define "Calificadora de riesgos local e internacional". Adicionalmente, en el inciso b del artículo 7 del RGA se indica que el uso de las calificaciones de riesgo emitidas por empresas calificadoras autorizadas por sus respectivos órganos reguladores no exime a la entidad regulada del análisis de riesgo de los valores y sus emisores.  De acuerdo con lo establecido en el TÍTULO II. GOBIERNO DE LAS INVERSIONES del RGA), la determinación de los parámetros de referencia para el uso de las calificaciones de riesgo es responsabilidad del Órgano de Dirección, este proceso forma parte del proceso de investigación previo a la toma de decisiones y debe quedar consignado en la política de inversiones. |
|  |  |  |

**ACOP**

No hay observaciones

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2018063961>

**Popular Pensiones, OPC**

No hay observaciones

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2018063793>

**Nota:**

El resto de consultados no remitieron comentarios.

1. <https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2018063963> [↑](#footnote-ref-1)